



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

Expediente N° INI/337/LXIV/05/23.

Asunto: Iniciativa para reformar las fracciones VII y VIII y adicionar las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 6 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Campeche.

Promovente: Dip. María del Pilar Martínez Acuña del grupo parlamentario del Partido MORENA.

“LXIV LEGISLATURA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO”

“2024, Año del XXV Aniversario de la Inscripción de la Ciudad Histórica Fortificada de Campeche en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO.”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A UNA INICIATIVA PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud le fue turnada la documentación que integra el expediente legislativo INI/337/LXIV/05/23, relativo a la iniciativa para reformar las fracciones VII y VIII y adicionar las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 6 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Campeche, promovida por la diputada María del Pilar Martínez Acuña del grupo parlamentario del Partido MORENA.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 33, 34, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, esta Comisión de Salud emite el presente dictamen para que sea puesto a consideración del Pleno, de conformidad con la siguiente

METODOLOGÍA

Atendiendo al imperativo del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, en lo que respecta a la obligación de redactar dictámenes claros y sencillos, sin dejar de observar los motivos, fundamentos jurídicos, así como la forma en que deben estar estructurados los dictámenes, es que por cuestión de orden del documento se propone una metodología dividida en las fases siguientes:



- **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.** Apartado en el que se relata cronológicamente las actividades legislativas desde la presentación de la iniciativa.
- **CONTENIDO DE LA INICIATIVA A DICTAMINAR.** Incluye los argumentos principales de la promoción analizada, asimismo se exponen los alcances y efectos que pretende alcanzar.
- **CONSIDERACIONES.** Este apartado analiza por parte de esta dictaminadora, los razonamientos, argumentos y valoración para aprobar, desechar o, en su caso, rediseñar o complementar las modificaciones propuestas en la iniciativa, y los consensos alcanzados entre los integrantes para arribar a la conclusión planteada.
- **IMPACTO PRESUPUESTAL.** Este apartado analiza si la iniciativa que nos ocupa contiene impacto económico para su realización y de existir el cumplimiento de la Ley en la materia.
- **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.** Se plantea el proyecto de decreto que somete a consideración del Pleno Legislativo la Comisión de Salud, para los efectos conducentes.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1.- Con fecha 29 de mayo del 2023, la diputada María del Pilar Martínez Acuña del grupo parlamentario del Partido MORENA, presentó ante el Congreso Local la iniciativa que nos ocupa.

2.- Que a dicha iniciativa se le dio lectura en sesión de fecha 31 de mayo del 2023, turnándose a la Comisión de Salud para su estudio y dictamen.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

3.- El 11 de marzo de 2024 la Presidencia de la Comisión de Salud convocó a sus integrantes para reunión de trabajo a celebrarse en este día, con el objeto de poner en estado de resolución la iniciativa en mención.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA A DICTAMINAR.

La iniciativa de mérito señala en su exposición de motivos que la protección de la salud mental es un derecho humano fundamental, consagrado por nuestra Carta Magna Federal, la Ley General de Salud y la Ley de Salud Mental para el Estado de Campeche, por lo que es un tema de carácter prioritario de salud pública.

También señala que las personas que padecen algún trastorno mental se encuentran en riesgo de que sean vulnerados sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, entre otros. Este riesgo de vulnerabilidad es aún mayor cuando la persona, según el tipo y la severidad del trastorno, presenta discapacidad mental temporal o permanente.

De igual manera, hace referencia a la Encuesta Nacional de Epidemiología Psiquiátrica en Adultos, señalando que el 28.6 por ciento de los mexicanos de entre 18 y 65 años ha padecido al menos una vez en la vida un trastorno mental, y sólo uno de cada cinco recibe tratamiento especializado, y que las alteraciones como depresión, ansiedad y consumo de sustancias, afectan el sistema nervioso y se manifiestan en el comportamiento, las emociones y en procesos cognitivos como la memoria y la percepción. Además, perjudican la salud física y limitan considerablemente la calidad de vida de quienes las sufren y las de sus familias.

Uno de los padecimientos mentales más comunes en México y el mundo es la depresión, que se caracteriza por bajo estado de ánimo, sentimientos de tristeza y



desesperanza asociados con alteraciones de comportamiento, grado de actividad y pensamiento que afecta a 15 por ciento de la población nacional, y se prevé que para 2030 sea la primera causa de discapacidad mental en jóvenes y adultos.

En ese contexto, la presente iniciativa plantea modificaciones a la Ley de Salud Mental para el Estado de Campeche, con el propósito de que los ciudadanos que padezcan algún trastorno de salud mental tengan derecho a una rehabilitación que les permita la reinserción en los ámbitos familiar, laboral, educativo y comunitario; a que se le informe de manera pronta y expedita al padre, madre, tutor o representante legal con veracidad de la condición y el posible efecto del programa, campaña o tratamiento médico que reciba la persona usuaria, en caso de que sea menor de edad o incapaz.

De igual manera, motiva que sea aplicable a las personas que se encuentran en unidades médicas de reclusorios y comunidades para adolescentes, así como a grupos vulnerables, promoviendo que todo ciudadano campechano reciba el medicamento que requiera de acuerdo a su disponibilidad y que se encuentre en el Cuadro Básico de Medicamentos establecidos por la Secretaría de Salud; que tenga derecho a acceder y mantener el vínculo con el sistema educativo y el empleo, y a no ser excluido por causa de su trastorno mental; el derecho a recibir o bien rechazar ayuda de acuerdo con sus convicciones y creencias; y finalmente, a recibir un trato digno y con respeto a sus derechos humanos, por parte de sus familiares y a que estos le proporcionen alimentos y cuidados necesarios para su rehabilitación integral.

Razones por las cuales y en el marco de tales motivaciones la legisladora promovente propone reformar las fracciones VII y VIII y adicionar las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 6 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Campeche.

Luego entonces, a efecto de que esta comisión dictaminadora tenga mayor claridad sobre la iniciativa analizada se presenta el siguiente cuadro comparativo:



Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 6. Para fines de la presente Ley, toda persona, especialmente las que presenten trastornos mentales y del comportamiento, tendrá los siguientes derechos:</p> <p>I.- A la mejor atención disponible en materia de salud mental y acorde con sus antecedentes culturales, lo que incluye el trato sin discriminación y con respeto a la dignidad de la persona, en los establecimientos de salud del Estado de Campeche;</p> <p>II.- De ser posible, contar con un representante que cuide en todo momento sus intereses. Para esto, la autoridad judicial deberá cuidar que no exista conflicto de intereses por parte del representante, conforme a la legislación correspondiente;</p> <p>III.- Al consentimiento informado de la persona o su representante, en relación al tratamiento a recibir. Esto sólo se exceptuará en el caso de internamiento involuntario, cuando se trate de un caso urgente o cuando se compruebe que el tratamiento es el más indicado para atender las necesidades del paciente;</p> <p>IV.- A que le sean impuestas únicamente las restricciones necesarias para garantizar su protección y la de terceros. En todo caso, se deberá procurar que el internamiento sea lo menos restrictivo posible y a que el tratamiento a recibir brinde el mayor beneficio posible, conforme a las disposiciones respectivas;</p> <p>V.- A que el tratamiento que reciba la persona esté basado en un plan prescrito individualmente con historial clínico, revisado periódicamente y modificado, según sea el caso;</p>	<p>ARTÍCULO 6.-</p> <p>I. a VI....</p> <p>VII.- A ser tratado y atendido en su comunidad o lo más cerca posible al lugar en donde habiten sus familiares o personas que se harán responsables de ella;</p> <p>VIII.- A la confidencialidad de la información psiquiátrica sobre su persona;</p> <p>IX.- A la rehabilitación que le permita la reinserción en los ámbitos familiar, laboral, educativo y comunitario;</p> <p>X.- A que se informe de manera pronta y expedita al padre, madre, tutor o representante legal con veracidad de la condición y el posible efecto del programa, campaña o tratamiento médico que reciba la persona usuaria, en caso de que sea menor de edad o incapaz.</p> <p>Lo anterior aplica a toda la población del Estado, incluidos aquellos y aquellas que se encuentran en unidades médicas de reclusorios y comunidades para adolescentes, así como los grupos vulnerables.</p> <p>XI.- A recibir el medicamento que requiera de acuerdo a su disponibilidad y que el mismo se encuentre dentro del Cuadro Básico de Medicamentos establecidos por la Secretaría de Salud;</p> <p>XII.- Derecho a acceder y mantener el vínculo con el sistema educativo y el empleo, y no ser excluido por causa de trastorno mental.</p> <p>XIII.- Derecho a recibir o bien rechazar ayuda espiritual o religiosa de acuerdo a sus convicciones y creencias; y</p>



VI.- A no ser sometido a tratamientos irreversibles o que modifiquen la integridad de la persona;

VII.- A ser tratado y atendido en su comunidad o lo más cerca posible al lugar en donde habiten sus familiares o personas que se harán responsables de ella; y

VIII.- A la confidencialidad de la información psiquiátrica sobre su persona.

Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes se estará a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 75 de la Ley General de Salud, garantizándose en todo momento el interés superior de los menores, por lo que toda institución de carácter público, social o privado que preste servicios de internamiento, deberá establecer las medidas necesarias para garantizar los principios establecidos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche y demás legislación aplicable, para asegurar la protección contra toda forma de abuso físico, mental y emocional dentro de las instituciones en las que reciban atención.

XIV.- A recibir un trato digno y con respeto a sus derechos humanos, por parte de sus familiares y a que estos le proporcionen alimentos y cuidados necesarios para su rehabilitación integral.

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. COMPETENCIA.

Que por cuanto a la competencia del Congreso Local para legislar en la materia de la iniciativa de que se trata, esta se encuentra reconocida en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado, que establece entre las facultades del Congreso legislar en todo lo concerniente a la administración pública del Estado, así como



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

expedir los códigos, leyes y decretos que sean necesarios en materias, civil, penal, administrativa, fiscal, hacendaria y demás ramas del derecho para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado, los Gobiernos de sus Municipios y los órganos constitucionales autónomos estatales, con estricto respeto a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo particular a las que establecen facultades legislativas exclusivas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de sus Cámaras de Senadores y de Diputados.

Luego entonces, esta Comisión de Salud es competente para conocer, estudiar, resolver y emitir el presente dictamen de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33, 34, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Disposiciones de las que se infiere que las comisiones ordinarias elaborarán dictámenes, informes y opiniones, respecto de los asuntos que se les turnan, y ejercen las facultades de información, control y evaluación que les correspondan.

Además de que las competencias de las comisiones ordinarias conciernen en lo general a sus respectivas denominaciones; en su caso, corresponden a las atribuidas a cada una de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a los órganos constitucionales autónomos, a las dependencias y entidades de las administraciones municipales, o a cualquier otro ente público estatal según el instrumento de su creación.

Luego entonces, al encontrarse la Comisión de Salud entre las comisiones ordinarias enumeradas en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es que se actualiza su competencia para poner en estado de resolución el asunto que nos ocupa.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

SEGUNDA. FACULTAD DE LA PROMOVENTE.

Sobre este aspecto, el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche, permite que varios sujetos plenamente determinados cuenten con derecho para iniciar leyes o decretos, destacando, naturalmente, las y los diputados del Honorable Congreso del Estado de Campeche.

Adicionalmente el artículo 47 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado señala entre los derechos de los diputados el presentar iniciativas ante el Pleno del Congreso o su Diputación Permanente.

De forma tal que, si la iniciativa que nos ocupa fue presentada por la diputada María del Pilar Martínez Acuña, integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, es indudable que la iniciativa que dio origen a este dictamen es legítima por haber sido instada por sujeto con reconocimiento constitucional y legal para instar leyes ante el Congreso.

TERCERA. PERTINENCIA DE LAS REFORMAS Y ADICIONES.

Como seres humanos, nuestra salud y la de nuestros seres queridos es el bien máspreciado, es un asunto de preocupación cotidiana, por lo cual el derecho a la salud es considerado un derecho humano primordial.

Por su parte, la salud mental forma parte integral del derecho a la salud, la Organización Mundial de la Salud¹ la define como un estado de bienestar mental que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar todas sus habilidades, poder aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a la mejora de su comunidad. Es parte fundamental de la salud y el bienestar que sustenta

¹ En adelante la OMS



nuestras capacidades individuales y colectivas para tomar decisiones, establecer relaciones y dar forma al mundo en el que vivimos.

Por ende, la salud mental es un derecho humano fundamental y un elemento esencial para el desarrollo personal, comunitario y socioeconómico de las personas; es más que la mera ausencia de trastornos mentales, ya que es un proceso complejo que cada persona experimenta de una manera diferente, con diversos grados de dificultad y angustia y con resultados sociales y clínicos distintos.

Los diferentes conceptos de salud mental incluyen bienestar subjetivo, autonomía, competencia, dependencia intergeneracional y reconocimiento de la habilidad de realizarse intelectual y emocionalmente, por lo cual la salud mental ha sido definida también como un estado de bienestar por medio del cual los individuos reconocen sus habilidades, son capaces de hacer frente al estrés normal de la vida, trabajar de forma productiva y fructífera, y contribuir a sus comunidades.

Por lo anterior, la salud mental se considera importante en todas las etapas de la vida, desde la niñez y la adolescencia hasta la adultez, y elemento esencial para nuestra salud y bienestar generales.

En los últimos años la importancia de la salud mental ha cobrado especial relevancia debido a los acontecimientos post pandemia de COVID-19 y a los factores sociales de la globalización, de ahí que la Organización Mundial de la Salud ha señalado que actualmente una de cada ocho personas en el mundo padece algún problema de salud mental, lo que puede repercutir en su salud física, su bienestar, su relación con los demás y sus medios de subsistencia. Además que cada vez más adolescentes y jóvenes presentan problemas de salud mental.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

En México, según datos del Instituto Nacional de Psiquiatría proporcionados en el año 2018, el 25 por ciento de las personas entre 18 y 65 años de edad presentaba algún problema de salud mental, y solo el 3 por ciento buscaba atención médica.

El Instituto Mexicano del Seguro Social informó en julio del 2023², que la pandemia dimensionó la complejidad de las enfermedades mentales e incluso las agravó dado que los niños dejaron de ir a la escuela y cortaron procesos de aprendizaje que abonan a la socialización, además de que el encierro repercutió en las relaciones personales, y el personal de salud se enfrentó a una nueva enfermedad lo que ocasionó condiciones que provocaron mayor tendencia a la ansiedad, depresión, cansancio físico y mental, entre otras condiciones.

Ante esta situación, en la recuperación de servicios de 2022, el Instituto Mexicano del Seguro Social incorporó los de salud mental y en ese año se otorgaron 818 mil 121 consultas de primera vez en salud mental y adicciones en población de 20 años o más, y 93 mil 716 consultas a niños y adolescentes, puntualizando dicho organismo que aún no es suficiente, puesto que en nuestro país 3 de cada 10 personas padece algún trastorno mental a lo largo de su vida y más del 60 por ciento de la población que sufre alguno de ellos no recibe tratamiento.

Con la referencia de estos datos se puede observar la creciente demanda en la atención de servicios de salud mental y la necesidad de establecer políticas públicas desde la competencia de cada poder público para brindar a la ciudadanía estrategias que den solución a estas problemáticas sociales.

² Opinión IMSS "La punta del iceberg", artículo escrito por el Mtro. Zoe Robledo, Director General del IMSS, para su consulta en: <https://www.gob.mx/imss/articulos/la-punta-del-iceberg?idiom=es>



Sobre este tema en el año 2022 la Organización Mundial de la Salud expresó³ que las iniciativas nacionales de fortalecimiento de la salud mental no solo deben limitarse a proteger y promover el bienestar mental de todos, sino también deben atender las necesidades específicas de las personas que padecen afecciones de salud mental.

El mencionado organismo internacional expresó que lo anterior debe hacerse mediante la atención de salud mental de base comunitaria, que es más accesible y aceptable que la asistencia institucional, ya que ayuda a prevenir violaciones de derechos humanos y ofrece mejores resultados en la recuperación de quienes padecen este tipo de afecciones.

Puntualizó también que la atención de salud mental de base comunitaria debe proporcionarse mediante una red de servicios interrelacionados que comprendan:

- Servicios de salud mental integrados en los servicios de salud generales, ofrecidos comúnmente en hospitales generales y en colaboración con el personal de atención primaria no especializado;
- Servicios de salud mental a nivel comunitario, que puedan involucrar a centros y equipos comunitarios de salud mental, rehabilitación psicosocial, servicios de apoyo entre pares y servicios de asistencia para la vida cotidiana, y
- Servicios que brinden atención de salud mental en los servicios sociales y entornos no sanitarios, como la protección infantil, los servicios de salud escolar y las prisiones.

De igual manera la Organización Mundial de la Salud precisó que dado el enorme déficit de atención de las diversas afecciones de salud mental, como la depresión y la

³ Nota descriptiva.- Salud Mental: Fortalecer nuestra respuesta, artículo publicado el 17 de junio de 2022 en el la página web de la Organización Mundial de la Salud, para su consulta en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>



ansiedad, los países deben encontrar formas innovadoras de diversificar y ampliar la atención para estas afecciones.

Por ende, tras los razonamientos vertidos en las líneas que anteceden, se advierte que resultan pertinentes las reformas y adiciones que se proponen al artículo 6 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Campeche, toda vez que en dicha disposición es donde se encuentran plasmados los derechos de las personas que presentan trastornos mentales y del comportamiento y por ello corresponde incorporar las disposiciones que habrán de ser pieza fundamental para garantizar estos derechos en la mayor medida posible, de conformidad con el principio de progresividad de los derechos humanos que obliga a las autoridades a realizar las acciones necesarias para un mayor alcance y nivel de protección.

Dichas modificaciones son referentes a incluir los derechos a la rehabilitación que permita la reinserción en los ámbitos familiar, laboral, educativo y comunitario; a que se informe al padre, madre o tutor del menor o persona con discapacidad, incluyendo a aquellos que se encuentren en unidades médicas de reclusorios y comunidades para adolescentes, así como a los grupos vulnerables; a acceder y mantener el vínculo con el sistema educativo y el empleo, y no ser excluido por causa de su trastorno mental; y a recibir un trato digno y con respeto a sus derechos humanos, por parte de sus familiares y que estos le proporcionen alimentos y cuidados necesarios para su rehabilitación integral.

CUARTA. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

El derecho a la salud es un derecho humano fundamental establecido desde 1948 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), reconocido por múltiples tratados internacionales y regionales de los que el Estado mexicano es parte, los



cuales de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política Federal forman parte de la Ley Suprema de la Nación.

Sobre el derecho a la salud el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su parte conducente señala:

“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

De igual forma, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966, en su artículo 12, en lo conducente dispone:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

En el mismo sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como “Protocolo de San Salvador” enuncia al respecto en el artículo 10 que:

“1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”



El derecho a la salud en nuestro país fue incorporado parcialmente en 1983 en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, definido como el Derecho a la Protección de la Salud; con el paso del tiempo y la progresividad del mismo, se ha logrado que su alcance se extienda hacia rubros específicos como el derecho a la salud sexual y reproductiva, la salud visual, la salud bucodental, la salud mental, entre otras ramas.

En 1984 se expidió la Ley General de Salud, que estableció las disposiciones sanitarias de orden público, interés social y obligatorias para la federación, las entidades federativas y los municipios, reglamentando el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. Constitucional.

Dicha legislación ha sufrido diversas reformas en materia de salud mental en los años 2011, 2013 y 2022, siendo esta última la que incorporó el capítulo sobre salud mental, con una mayor visión de derechos humanos y con un enfoque de atención comunitaria.

Sobre este tema en el artículo 1º bis de la Ley General en cita define: “*Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*” y consecuentemente en el artículo 2, fracción I señala que: “*El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:*

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;”

De igual manera dicha legislación refiere específicamente sobre la materia, en el Capítulo VII referente a la Salud Mental, numeral 72, lo siguiente:

“La salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud y deberán brindarse conforme a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El Estado garantizará el acceso



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

universal, igualitario y equitativo a la atención de la salud mental y de las adicciones a las personas en el territorio nacional.

Toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad, la expresión de género, la filiación política, el estado civil, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por salud mental un estado de bienestar físico, mental, emocional y social determinado por la interacción del individuo con la sociedad y vinculado al ejercicio pleno de los derechos humanos; y por adicción a la enfermedad física y psico-emocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación.”

En consonancia con esta Ley General, el 16 de octubre de 2018, fue expedida la Ley de Salud Mental para el Estado de Campeche, con el propósito de orientar los esfuerzos para aumentar la calidad en la prestación de los servicios de salud mental, el incremento en la cobertura, la protección en los derechos humanos, el derecho a recibir tratamiento oportuno, la integración de las personas con trastornos mentales en la comunidad y la promoción de la salud mental en la sociedad.

En ese orden de ideas, es posible advertir que el contenido de las propuestas de reformas y adiciones que nos ocupan encuentran sustento en la progresividad del derecho a la salud y, en específico, a la salud mental fundamentada en parámetros internacionales.

De ahí que quienes dictaminan arriben a la conclusión de que la propuesta de reformas y adiciones que nos ocupa es constitucional y legalmente procedente, pues



es acorde a los principios consagrados tanto en la Constitución Política Federal como en los instrumentos internacionales en la materia, además de encontrarse apegada a los criterios emanados de la Ley General de Salud y considerando que la facultad legislativa de los Congresos locales no se encuentra limitada a repetir los contenidos exactos de estas normas, ya que las mismas únicamente sientan las bases de la materia respectiva desde la cual las entidades federativas pueden generar sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por lo tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes y que se consideren pertinentes, siguiendo los estándares mínimos establecidos por las leyes generales, como es en el caso de la iniciativa que nos ocupa.

IV. IMPACTO PRESUPUESTAL.

Esta comisión de dictamen advierte que por cuanto a las disposiciones del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como por lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los objetivos y alcances de las modificaciones que se proponen, no generarán impacto presupuestal alguno, puesto que se trata de disposiciones que no producen obligaciones económicas adicionales para el Estado.

V. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

Que efectuado el análisis de la iniciativa indicada quienes dictaminan estiman procedente realizar ajustes de técnica legislativa y estilo jurídico al proyecto de decreto original, sin afectar el fondo de la propuesta original, específicamente en lo relativo al término incapaz, ya que las modificaciones realizadas en materia de personas con discapacidad en el ámbito del derecho civil, se encuentran orientadas a considerar a tales personas como sujetos con capacidad legal para decidir mediante la figura de la toma de decisiones con apoyo, lo que conduce a la desaparición del término incapaz, adicionalmente se desestima el planteamiento referente a la recepción de medicamentos supeditado a su disponibilidad al considerarse que no abona en garantizar el derecho humano a la salud, representando por el contrario una restricción al derecho del mismo; así como lo relativo a la ayuda espiritual o religiosa, por salirse de la esfera de atribuciones que en el ámbito de su competencia recaen dentro de la Secretaría de Salud del Estado, pues de hacerlo se actualizaría el supuesto de norma intrusa en la legislación que la rige.

Por consiguiente quienes dictaminan proponen:

Reformar las fracciones VII y VIII y adicionar las fracciones IX, X, XI y XII del artículo 6 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Campeche, para quedar como aparece en la parte conducente del presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Salud estima que debe dictaminarse, y

D I C T A M I N A

PRIMERO. - La iniciativa promovida por la diputada María del Pilar Martínez Acuña, es procedente en los términos expresados en los considerandos de este dictamen.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

SEGUNDO.- En consecuencia, esta comisión ordinaria propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se reforman las fracciones VII y VIII y se adicionan las fracciones IX, X, XI y XII del artículo 6 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.-

I. a VI...

VII.- A ser tratado y atendido en su comunidad o lo más cerca posible al lugar en donde habiten sus familiares o personas que se harán responsables de ella;

VIII.- A la confidencialidad de la información psiquiátrica sobre su persona;

IX.- A la rehabilitación que le permita la reinserción en los ámbitos familiar, laboral, educativo y comunitario;

X.- A que se informe de manera pronta y expedita al padre, madre o tutor con veracidad de la condición y el posible efecto del programa, campaña o tratamiento médico que reciba la persona usuaria, en caso de que sea menor de edad o sujeto de toma de decisiones con apoyo.

Lo anterior aplica a toda la población del Estado, incluidos aquellos y aquellas que se encuentran en unidades médicas de reclusorios y comunidades para adolescentes, así como los grupos vulnerables.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

XI.- A acceder y mantener el vínculo con el sistema educativo y el empleo, y no ser excluido por causa de trastorno mental; y

XII.- A recibir un trato digno y con respeto a sus derechos humanos, por parte de sus familiares y a que estos le proporcionen alimentos y cuidados necesarios para su rehabilitación integral.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

ASÍ LO DICTAMINA LA COMISIÓN DE SALUD EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- - - - -

Dip. Karla Guadalupe Toledo Zamora
Presidenta

Dip. María del Pilar Martínez Acuña
Secretaria

Dip. Pedro Cámara Castillo
Primer Vocal

Dip. Elda Esther del Carmen Castillo Quintana
Segunda Vocal

Dip. Noel Juárez Castellanos
Tercer Vocal

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo número INI/337/LXIV/05/23, relativo a la iniciativa para reformar las fracciones VII y VIII y adicionar las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 6 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Campeche, promovida por la diputada María del Pilar Martínez Acuña del grupo parlamentario del Partido MORENA.